

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

<b>Radicación:</b>	11001-33-35-013-2021-00056
<b>Proceso:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	GINA CRISTINA GUAYACÁN MORA
<b>Demandada:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
<b>Asunto:</b>	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO

*Procede el despacho a resolver sobre el memorial allegado por la apoderada de la demandante, visible a folio 92 del expediente digital, en el que solicita se adicione el auto admisorio de la demanda, en cuanto a notificar a una de las entidades de la parte demandada.*

**ANTECEDENTES**

*Mediante memorial allegado el 21 de junio de 2021, al correo electrónico de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la adición del numeral 4 del auto admisorio del 10 de junio de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia, con el fin de que se ordene notificar personalmente de la admisión de la demanda a la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – ARC, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A.*

**CONSIDERACIONES**

*En primer lugar, cabe precisar que el numeral 3º del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que la dirección de la Fuerza Pública está en cabeza del Presidente de la República, quien es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas; a su vez el artículo 217 de la Constitución, dispone que la Nación tendrá para su defensa, unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

*De otra parte, el Decreto 1512 de 2000, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, en su artículo 3º previó que en virtud del citado artículo 189 de la Carta Política, el Presidente de la Republica dirige la Fuerza*

*Pública y dispone de ella, directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional; de donde se desprende que la Armada Nacional es una dependencia de la referida cartera ministerial, cuya representación recae en el **Ministro de Defensa**.*

*Por su parte, respecto a la representación de las entidades públicas para comparecer a los procesos en calidad de parte activa o pasiva el artículo 159 del C.P.C.A., establece:*

“(…)

**Las entidades públicas**, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho **que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**

**La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro**, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

(…)” negrilla y subraya fuera de texto

*Sobre este particular el Consejo de estado en sentencia proferida el 1º de octubre de 2014, por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, señalo:*

“(…) En el caso de las Fuerzas Armadas, el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”, dispuso que la Policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Armada Nacional hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, cuya dirección, a términos del artículo 2 ibídem, está a cargo del Ministro de Defensa y, por tanto, es éste quien lo representa judicialmente y, al hacerlo, obra en nombre y representación de la Nación.

Dicha representación puede delegarse en cualquiera de las dependencias del Ministerio, en la medida en que hacen parte de su estructura orgánica y, por tanto, las condenas que lleguen a proferirse contra una o varias de ellas, se imputan a un solo presupuesto, esto es, el de la Nación, en cabeza del Ministerio.

(…)” negrilla y subraya fuera de texto

*Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora dirigió la demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, por el cual el Director de Prestaciones Sociales de esta última entidad, negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la demandante; situación por la que demanda se admitió contra dicho extremo pasivo de la litis al verificarse su correcta conformación, en la medida que la Nación es el ente abstracto en quien recae la personería de la entidades nacionales del Estado, siendo por tanto el Ministerio de defensa la entidad facultada legalmente para ejercer la representación judicial de los organismos adscritos a esta, que hubiesen proferido el acto demandado y no cuenten con personería jurídica para representarse por sí mismas, como lo es la Armada Nacional en este caso.*

*Sin embargo, la determinación o constitución de la parte demandada en el proceso contencioso administrativo, en virtud de la legitimación en la causa por pasiva de la entidad pública responsable del proferimiento de acto acusado, no implica que necesariamente que deba notificarse del auto admisorio de la demanda a la autoridad que hubiese proferido este, ya que dicha notificación debe surtirse de manera obligatoria es con la entidad que por ley tenga atribuida la representación para efectos judiciales, sin que ello por se desconozca la participación de la Armada Nacional en la integración del extremo pasivo de la litis.*

*En consecuencia, conforme las razones antes expuestas se denegará la solicitud de adición del auto admisorio del 10 de junio de 2021, deprecada por la apoderada de la parte actora.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de **adición** de notificación del auto admisorio del 10 de junio de 2021, elevada por la apoderada judicial de la demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Jueza**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **062** de fecha **28-10-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00056

**Firmado Por:**

**Yanira Perdomo Osuna**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e6208420419b1c07fa64ff40104b801024d86c82ce227bcbe74b0e2a4b483e2**

Documento generado en 27/10/2021 09:28:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**